

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** JIN-216/2018 Y SUS ACUMULADOS

**ACTORES:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
ASAMBLEA MUNICIPAL DE SANTA BÁRBARA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO

**SECRETARIOS:** CHRISTIAN YANETH ZAMARRIPA GÓMEZ, AUDÉN RODOLFO ACOSTA ROYVAL y NANCY LIZETH FLORES BERNÉS

**COLABORADORES:** BERTA MARGARITA BALDERRAMA CONTRERAS Y DANIEL IVÁN ADAME OLIVAS

**Chihuahua, Chihuahua, a dos de agosto de dos mil dieciocho.**

Sentencia definitiva que **confirma** los resultados del Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento del municipio de Santa Bárbara, así como la Declaración de Validez y la Constancia de Mayoría y Validez.

### Glosario

Asamblea	Asamblea Municipal de Santa Bárbara del Instituto Estatal Electoral
Coalición	Coalición “Por Chihuahua al Frente”, integrada por los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano
Consejo Distrital	Consejo Distrital 09 del Instituto Nacional Electoral

INE	Instituto Nacional Electoral
Ley	Ley Electoral del Estado
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
MC	Partido Movimiento Ciudadano
PAN	Partido Acción Nacional
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral

## 1. ANTECEDENTES<sup>1</sup>



**1.1 Jornada electoral.** El primero de julio se celebró la jornada electoral para elegir miembros el Ayuntamiento del municipio de Santa Bárbara.

### 1.2 Sesión especial de cómputo municipal.

**1.2.1 Cómputo municipal.** Se realizó el cinco de julio.

**1.2.2 Declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría de la elección de Ayuntamiento.** Tuvo verificativo el cinco de julio, siendo electo por mayoría de votos la planilla postulada por el PRI.

**1.3 Resultados de la elección.** Los resultados del acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Santa Bárbara son los siguientes:

Resultados por partido político			
Partido político o candidato independiente		Votación recibida	
		Número	Letra
	Partido Acción Nacional	678	Seiscientos setenta y ocho
	Partido Revolucionario Institucional	1695	Mil seiscientos noventa y cinco

<sup>1</sup> Las fechas que a continuación se mencionen corresponden al año dos mil dieciocho, salvo mención en contrario.

**JIN-216/2018 Y ACUMULADOS**

	Partido de la Revolución Democrática	1399	Mil trescientos noventa y nueve
	Partido Verde Ecologista de México	39	Treinta y nueve
	Partido del Trabajo	229	Doscientos veintinueve
	Partido Movimiento Ciudadano	991	Novcientos noventa y uno
	Partido Nueva Alianza	240	Doscientos cuarenta
	Partido Morena	325	Trecientos veinticinco
	Partido Encuentro Social	106	Ciento seis
	Candidatos no registrados	1	Uno
	Votos nulos	220	Doscientos veinte
	<b>TOTAL</b>	<b>5923</b>	<b>Cinco mil novecientos veintitrés</b>

Resultados por candidata/o		
Partido político o candidato independiente	Votación recibida	
	Número	Letra
	1669	Mil seiscientos sesenta y nueve
	1695	Mil seiscientos noventa y cinco
	1399	Mil trescientos noventa y nueve
	39	Treinta y nueve
	229	Doscientos veintinueve
	240	Doscientos cuarenta
	325	Trecientos veinticinco
	106	Ciento seis
	Candidatos no registrados	1
	Votos nulos	220
	<b>TOTAL</b>	<b>5923</b>
		<b>Cinco mil novecientos veintitrés</b>

**1.4 Presentación de los juicios de inconformidad.** El diez de julio, inconformes con los resultados obtenidos en el cómputo de la elección de Ayuntamiento de Santa Bárbara, el PAN, la Coalición, Luis Alberto Rodríguez Chairez, candidato por la Coalición y MC interpusieron juicios de inconformidad ante la Asamblea.

**1.5 Informes circunstanciados.** El quince de julio se recibieron los informes circunstanciados remitidos por el Consejero Presidente de la Asamblea y el diecisiete del mismo mes se recibió oficio IEE/AM-

SANTA BÁRBARA/171/2018, remitiendo diversa documentación en alcance al informe circunstanciado.

**1.6 Registro y turno.** El quince de julio se registraron los medios de impugnación con las claves JIN-216/2018, JIN-217/2018 y JIN-218/2018, y se turnaron a la ponencia del Magistrado José Ramírez Salcedo.

**1.7 Admisión.** El veintiuno de julio se admitieron los medios de impugnación, ordenándose la acumulación de los expedientes JIN-217/2018 y JIN-218/2018 al diverso JIN-216/2018.

**1.8 Diligencias para mejor proveer.** El veintiocho de julio se solicitó al Secretario General del Tribunal realizara la búsqueda en la página <https://maps.google.com/>, de las direcciones: Melchor Ocampo número 30 y Felipe Ángeles sin número, ambos del municipio de Santa Bárbara, Chihuahua y realizará la certificación correspondiente respecto a su contenido.

Por lo que el día treinta de julio se realizó la certificación correspondiente.

**1.9 Circulación del proyecto y convocatoria.** El treinta y uno de julio se ordenó circular el proyecto de resolución correspondiente y se solicitó se convocara a sesión pública de Pleno.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de juicios de inconformidad promovidos por dos partidos políticos, una coalición y un candidato en contra de los Resultados del Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección y la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de Ayuntamiento del municipio de Santa Bárbara.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, párrafos segundo, tercero y cuarto y 37, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3; 293, numeral 1; 294, 295, numerales 1, inciso a); 2, 3, incisos a) y b); 302, 303, inciso c); 305, numeral 3; 330, numeral 1, inciso b); 375; 376 y 379 de la Ley.

### **3. PROCEDENCIA**

#### **3.1 En cuanto a los medios de impugnación**

##### **3.1.1 Cumplimiento a requisitos generales**

Los medios de impugnación en estudio cumplen con todos los requisitos procesales previstos en la Ley, pues se presentaron acorde a la **forma** establecida en el artículo 308; con la **oportunidad** prevista en el artículo 307, numeral 2; por quienes cuentan con la **personalidad y legitimación** referida en el diverso 376, numeral 1, inciso a); y no existen causales de improcedencia que impidan a este Tribunal pronunciarse en cuanto al fondo del asunto.

##### **3.1.2 Cumplimiento a requisitos especiales**

Este Tribunal advierte que se cumple con los requisitos previstos en el artículo 377, numeral 1, de la Ley, pues los actores señalan: a) la **elección que se impugna** y la manifestación expresa de si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva; b) el **acta de cómputo** que se impugna; c) **las casillas** cuya votación se solicita que se anule; y d) el error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo.

#### **3.2 En cuanto a los terceros interesados**

El escrito de tercero interesado presentado por el PRI, cuenta con los requisitos establecidos en el artículo 326, numeral 1, de la Ley, pues se presentó ante la **autoridad responsable** del acto o resolución impugnado; se hizo constar el **nombre y firma autógrafa** del tercero interesado, se señaló **domicilio** para recibir notificaciones; cuenta con los documentos necesarios para acreditar la **personería**; se precisa la razón del **interés jurídico**, y ofrece las **pruebas** correspondientes.

#### 4. ANÁLISIS DE CASO

##### 4.1 Síntesis de agravios

Los agravios señalados por los actores son en esencia los siguientes:

#### JIN-216/2018

- a) Que la casilla 2578 Básica se instaló en diverso domicilio al aprobado por el consejo distrital respectivo sin causa justificada y en distinta sección electoral. Además de que no existe constancia de que se haya dejado aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar que originalmente había sido acordado por el Consejo correspondiente. Por lo que considera se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso a).
- b) Que la casilla 2578 Básica se llevó a cabo el escrutinio y cómputo en un lugar distinto al autorizado.
- c) Que en la casilla 2591 Contigua 1, fungió como secretaria María del Socorro Espino Rodríguez, la cual no fue la persona autorizada por el Consejo Distrital y no pertenece a la sección electoral en la que actuó como funcionaria de casilla. Situación que igual expresa sucedió en la casilla 2572 Básica, dónde señala fungió como Secretario 1 persona que no se encuentra en el encarte ni en el listado nominal de la sección, además de que debió fungir como secretario en todo caso el escrutador, siguiendo el sistema de corrimiento, por lo que considera no hay elementos para constatar que la persona que fungió como Secretario de la mesa directiva de casilla, pertenece a la sección

y fue designada conforme al artículo 274 de la LGIPE. Invocando la causal de nulidad prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso e).

- d) Que el día de la jornada electoral y en las actas de escrutinio y cómputo, existieron irregularidades graves, sustanciales, de forma generalizada, plenamente acreditadas y no reparables, que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación, irregularidades que constan en recibir la votación en fecha y hora distinta a la señalada para su celebración, una vez que el tiempo de apertura de una casilla es determinante e influye directamente en la afluencia de votantes, ya que si abre tarde, afecta directamente la cantidad de ciudadanos que acudirán a votar a su casilla, lo cual señala sucedió en las casillas 2590 Básica, 2591 Contigua 1 y 2594 Básica. Por lo que aduce se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso d).
- e) Se impidió el ejercicio del voto de los ciudadanos sin causa justificada, lo cual considera determinante para el resultado de la votación, en las casillas 2590 Básica, 2591 Contigua 1 y 2594 Básica. Ello, por no encontrarse la casilla instalada y lista para la recepción de votación en la fecha y hora señalada por el INE. Por lo cual señala se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso j).

En virtud de lo anterior, solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y en consecuencia se realice la recomposición de la votación para la elección de Santa Bárbara.

### **JIN-217/2018 y JIN-218/2018**

En sus escritos de medios de impugnación el candidato de la Coalición a miembro de Ayuntamiento, Luis Alberto Rodríguez Cháirez y MC, señalan iguales agravios, siendo éstos, los siguientes:

- a) Que en el escrutinio y cómputo realizado en la casilla 2586 Básica durante la jornada electoral, se señaló ocho votos nulos, sin embargo, las boletas no se encontraron en el interior del paquete

electoral, violentándose con ello los principios de certeza y objetividad, ya que no se puede determinar si dicha votación favorecía a MC o a otro partido político, cuya sumatoria podría de manera determinante, modificar el resultado final de la elección.

- b) En la casilla 2587 Básica, se señaló la cantidad de un voto de más, violentando en su perjuicio los principios rectores en materia electoral de certeza y objetividad, cuya sumatoria podría modificar el resultado final de la elección municipal. Por lo que invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 382, numeral 1, inciso f).

Por lo cual, solicita se declare la nulidad de la votación recibida en dichas casillas, ello ante el impreciso e incompleto cómputo de la votación en las mismas, se modifique el Cómputo Municipal aprobado por la Asamblea y se declare ganador al candidato postulado por MC.

#### **4.2 Planteamiento de la controversia**

La labor de este Tribunal consistirá en dilucidar si procede declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas **2572 Básica, 2586 Básica, 2587 Básica, 2578 Básica, 2590 Básica, 2591 Contigua 1, 2594 Básica**, conforme a las causales invocadas por los actores.

### **5. ESTUDIO DE FONDO**

#### **5.1 Metodología de estudio**

Delineada la controversia, lo procedente es determinar la forma en que este Tribunal atenderá los motivos de agravio expuestos por los actores.

El estudio de los agravios se llevará en el orden que se señala en el apartado 4.1, realizándose el estudio conjunto de los agravios señalados como a) y b), y d) y e) invocados por el actor del JIN-216/2018.



Lo anterior, sin que se traduzca en alguna afectación jurídica en perjuicio de las partes, dado que no es la forma cómo los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino la posible omisión de estudio en que se pueda incurrir.<sup>2</sup>

## **5.2 Análisis de los agravios**

### **5.2.1 Consideraciones previas**

Previo al análisis de las causales de nulidad aducidas por los actores, se considera necesario, realizar las siguientes precisiones.

#### **a) Integración, ubicación y designación de integrantes de mesas directivas de casilla, normativa aplicable**

Conforme al artículo 253, numeral 1 de la LGIPE, en las elecciones locales concurrentes con la federal -como es el caso-, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones en esa ley, ya que se deberá integrar una casilla única.

Por tanto, el órgano responsable de determinar la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla es el INE, por conducto de sus Consejos Distritales, ello, acorde a lo previsto en los artículos 79, numeral 1, incisos c) y d) y 258, numeral 1 de la LGIPE.

#### **b) Causales de nulidad. Determinancia**

En el análisis que se realice de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este Tribunal tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo lo útil no debe ser viciado por lo inútil.

---

<sup>2</sup> [AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN](#). Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, página 125.

En ese sentido, el principio en mención debe entenderse en el sentido de que sólo se decretará la nulidad de votación recibida en casilla cuando las causales previstas en la Ley se encuentren plenamente probadas, y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.<sup>3</sup>

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, sólo que en algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en los incisos f), g), h), i), k) y m), del artículo 383 de la Ley; en tanto que en otras causales de nulidad de votación, dicho requisito está implícito, como ocurre con las reguladas en los incisos a), b), c), d), e), j) y l), del mismo precepto.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las primeras, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las segundas, existe una presunción de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

---

<sup>3</sup> Tesis de Jurisprudencia 9/98, de rubro “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, pp. 19 y 20.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren los incisos a), b), c), d), e), j) y l), del artículo 383, de la Ley, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.<sup>4</sup>

Asentado lo anterior, a continuación, se realizará el estudio de cada una de las causales invocadas en las casillas sobre las cuales se solicita la nulidad de la votación, conforme a la normativa aplicable a cada caso.

### **5.2.2 Instalación de la casilla y realizar el escrutinio y cómputo en diverso domicilio al aprobado por el Consejo Distrital**

El PAN y la Coalición, señalan en su escrito de medio de impugnación que, la mesa directiva de casilla **2578 Básica** se instaló en domicilio diverso al aprobado por el Consejo Distrital respectivo sin causa justificada y en distinta sección electoral. Además de que no existe constancia de que se haya dejado aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar que originalmente había sido acordado por el Consejo correspondiente.

Asimismo, aducen que por tanto en dicha mesa directiva de casilla **2578 Básica** se llevó a cabo el escrutinio y cómputo en un lugar distinto al autorizado.

Por lo que considera se actualizan las causales de nulidad previstas en el artículo 383, numeral 1, incisos a) y c) de la Ley.

#### **5.2.2.1 Marco normativo**

---

<sup>4</sup> Tesis de Jurisprudencia, de rubro: “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)**”. Consultable en Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2000.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 255 de la LGIPE, las casillas deben ubicarse en lugares que: sean de fácil y libre acceso para los electores; aseguren la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto; no sean casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales; no sean inmuebles habitados o propiedad de dirigentes de partidos políticos o candidatos registrados en la elección de que se trate; no sean establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos y no ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

Además, dicho precepto normativo señala que, se preferirán, en caso de reunir los primeros dos requisitos referidos, los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas, aunado a que, para su ubicación, se debe observar que, en un perímetro de cincuenta metros al lugar propuesto para instalarse la casilla, no existan oficinas de órganos de partidos políticos, agrupaciones de policías o casas de campaña de los candidatos.

Ahora bien, con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla donde emitirán su voto, el artículo 257 de la LGIPE, prevé que las publicaciones de las listas de integrantes de las mesas directivas y ubicación se fijarán en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito y en los medios electrónicos que disponga el INE, además de que el secretario del Consejo Distrital debe entregar una copia impresa y otra en medio magnético de la lista a cada uno de los representantes de los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 136 de la Ley, establece que el Instituto deberá dar publicidad, en los medios electrónicos de que disponga de manera permanente, y en los diarios de mayor circulación, por lo menos en dos ocasiones, una el domingo previo al día de la elección y otra el mismo día de los comicios, a las listas de los lugares en que serán instaladas; precisando que en los municipios donde no exista periódico, la Asamblea Municipal distribuirá la información impresa.

De lo anterior, se advierte que el establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla, tutela especialmente el principio de certeza que permite a los electores conocer el lugar en donde deberán ejercer el derecho al sufragio.

Sin embargo, el día de la jornada electoral, en la fase de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias, que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casilla a cambiar su ubicación, como son las previstas en el artículo 276, numeral 1 de la LGIPE, que son las siguientes: a) que no exista el local indicado en las publicaciones respectivas; b) que se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación; c) que se trate de un lugar prohibido por la ley; d) que no permita asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores, o bien, no garantice la realización de las operaciones electorales en forma normal, en este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo; y, e) que el Consejo Distrital así lo disponga, por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de casilla.

Estos supuestos, se consideran causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, sin embargo, conforme lo prevé dicho artículo en su numeral 2, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiendo dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

Ahora bien, en términos de lo previsto en el artículo 383, numeral 1, inciso a), de la Ley, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo o las Asambleas Municipales;<sup>5</sup> y,

---

<sup>5</sup> En este caso, por el Consejo Distrital.

b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.

Para que se acredite el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora pruebe que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Distrital.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada prevista en el citado artículo 276 de la LGIPE, valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo.

Luego entonces, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los dos supuestos normativos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, respecto del conocimiento que deben tener los electores del lugar donde deben ejercer su derecho al sufragio, es decir, que las irregularidades aducidas no fueron determinantes para el resultado de la votación.

Ahora bien, en el presente asunto, para determinar la procedencia de la pretensión de los actores es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los agravios en estudio, y que son: **a)** listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla publicadas -comúnmente llamadas encarte-; **b)** actas de la jornada electoral; y, **c)** hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral, respecto de aquellas casillas cuya votación se impugna y en las cuales consten hechos relacionados con la causal en análisis.

Documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 318, numeral 1, inciso a), y 2, incisos a) y b), y 323, numeral 1, inciso a), de la Ley; además de los diversos medios de

convicción que aporten las partes, que serán analizados en relación a la casilla respecto de la cual fueron ofrecidos y cuyo valor probatorio se determinará con base en lo dispuesto en el numeral 1 del citado artículo 323.

Por lo que hace a la realización del escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Distrital, es de señalar lo siguiente.

El escrutinio y cómputo de los votos que llevan a cabo los integrantes de las mesas directivas de casillas constituye dentro del proceso electoral, un acto relevante y trascendente, pues a través de éste se establece con precisión el sentido de la voluntad de los electores expresada en la casilla. Acto que es competencia de los organismos públicos locales, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base V, Apartado C, numeral 5.

El artículo 131, numeral 1 de la Ley prevé que las mesas directivas de casilla son los organismos que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo del sufragio de los electores comprendidos en las secciones electorales en que se divide el territorio del Estado.

Para salvaguardar esta expresión de voluntad ciudadana, la legislación electoral establece reglas tendentes a asegurar el correcto desarrollo de las tareas inherentes al escrutinio y cómputo de los votos, para que sus resultados reflejen de manera auténtica y cabal el sentido de la votación de los electores, y que, como acto de autoridad electoral, tengan las características de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad.

De esta manera, la ley local y la federal señalan qué es el escrutinio y cómputo; la autoridad electoral encargada de realizarlo y de asegurar su autenticidad; el tiempo y forma para la realización del mismo y para el levantamiento de las actas correspondientes; y de igual forma, en la Ley se establece la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que, sin causa justificada, se realice el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado en este caso por el Consejo Distrital.

En este orden de ideas, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: **a)** el número de electores que votó en la casilla; **b)** el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; **c)** el número de votos nulos; y **d)** el número de boletas recibidas y sobrantes de cada elección.<sup>6</sup>

Asimismo, los integrantes de la mesa directiva de casilla, una vez cerrada la votación, llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, procederán a realizar el escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla,<sup>7</sup> debiendo seguir el orden y procedimiento previsto por los artículos 163 y 164 de la Ley.

Además, en los artículos 140, incisos a) y b), y 166, numeral 2, de la Ley se establece el derecho de los representantes de los partidos políticos acreditados ante las mesas directivas de casilla, de observar y vigilar el desarrollo de la elección, así como el imperativo de firmar el acta de escrutinio y cómputo, pudiéndolo hacer bajo protesta y en caso de negarse a firmar, debe consignarse en el acta.

En su conjunto, las normas mencionadas buscan asegurar que no se generen dudas sobre los resultados de las elecciones obtenidos en las casillas y que, por el contrario, estos resultados se ajusten a los principios de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad, que se imponen en la actuación de las autoridades electorales; asimismo, protegen específicamente la voluntad popular expresada por los ciudadanos a través de sufragios emitidos en forma libre, secreta y directa, considerando que el sentido de esa voluntad se determina a través del procedimiento de escrutinio y cómputo y se hace constar en el acta correspondiente.

Además, cabe señalar que: **a)** la Ley es omisa para determinar, de manera expresa, los locales en los que los integrantes de las mesas directivas de casilla habrán de realizar las operaciones del escrutinio y

---

<sup>6</sup> Artículo 161 de la Ley.

<sup>7</sup> Artículo 160 de la Ley.



cómputo; **b)** el Instituto, dentro del ámbito de su competencia, no ha emitido acuerdo alguno para regular esta cuestión; y, **c)** las leyes que regulan los comicios en la entidad, tampoco establecen de manera expresa cuáles son las causas que justifican la realización del escrutinio y cómputo en local distinto al señalado por la autoridad administrativa competente.

Para solucionar esta falta de reglamentación se recurre a una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en el artículo 3 de la Ley, de la que se desprende que, en principio y como regla general, la instalación de la casilla, la recepción de la votación y las operaciones de escrutinio y cómputo, deben realizarse en un mismo lugar.

Asimismo, es importante aclarar que no existe precepto legal alguno que contemple expresamente las causas por las que justificadamente se puede cambiar de local para la realización del escrutinio y cómputo de casilla; sin embargo, debido a la estrecha vinculación que existe con el lugar de ubicación e instalación de la casilla y la realización del escrutinio y cómputo, se ha considerado que debe aplicarse de manera análoga lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley y en este caso por ser elección concurrente, en el artículo 276 de la LGIPE, relativos a las hipótesis que permiten que una casilla se instale válidamente en un lugar distinto al autorizado por la autoridad administrativa competente.

Sirve de apoyo, a lo anterior, el criterio sustentado por la *Sala Superior*, en la tesis relevante identificada con la clave **XXII/97**, de rubro **ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUÁNDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL DIFERENTE AL AUTORIZADO.**<sup>8</sup>

En consecuencia, sancionar la realización, sin causa justificada, del escrutinio y cómputo en un local diferente al determinado por la autoridad electoral administrativa respectiva, tutela el valor de certeza en torno a que las boletas y votos contados son los mismos que durante la jornada electoral estuvieron bajo la vigilancia continua de los funcionarios de la

---

<sup>8</sup> Visible en las páginas 1102 a 1104, de la Compilación 1997 – 2012. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tesis, volumen 1, Tomo I.

mesa directiva de casilla y de los representantes de los partidos políticos; además, también garantiza que la referida vigilancia continúe sin interrupción durante el escrutinio y cómputo.

En tanto, en términos de lo previsto en el artículo 383, numeral 1, inciso c), de la Ley, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Haber realizado el escrutinio y cómputo de la votación en un lugar diferente al determinado por la autoridad administrativa competente o distinto a dónde se instaló la casilla; y,
- b) No existir causa justificada para haber hecho el cambio.

Para que se actualice el primer supuesto normativo, basta analizar las pruebas aportadas por el actor y las demás constancias que obren en el expediente, y determinar que el local en el que se realizó el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla, es distinto al de su instalación o al lugar aprobado por la autoridad administrativa para la instalación de la casilla.

En cuanto al segundo supuesto, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que, para la realización del escrutinio y cómputo en local distinto, hubo una causa justificada; valorando aquellas constancias que se aporten para acreditarlo.

Consecuentemente, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se acrediten los elementos que integran la causal, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado, a juicio de este órgano jurisdiccional, que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, en virtud de que no se afectó la voluntad popular expresada por los ciudadanos, habida cuenta que el escrutinio y cómputo de los votos y los resultados consignados en el acta correspondiente son fidedignos y confiables.

Precisado lo anterior, para el estudio de las causales de nulidad que nos ocupan, este Tribunal tomará en cuenta, fundamentalmente, la documentación electoral siguiente: **a)** actas de la jornada electoral; **b)** actas de escrutinio y cómputo; **c)** hojas de incidentes; **d)** escritos de incidentes y de protesta; y **e)** listas de integración y ubicación de las mesas directivas de casillas, denominadas comúnmente "encarte".

Documentales que, al tener el carácter de públicas, y no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno.<sup>9</sup>

### 5.2.2.2 Caso concreto

Cómo ya quedó referido el PAN y la Coalición, solicitan la nulidad de la casilla **2578 Básica**, por actualizarse a su dicho las causales de nulidad previstas en el artículo 383, numeral 1, incisos a) y c) de la Ley, consistentes en instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital y realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por dicho Consejo.

Por su parte el PRI, en su escrito de tercero interesado, aduce que:

1. La instalación se dio en el domicilio autorizado en el encarte sin haber incumplido con el requisito ya que dicho domicilio es el mismo que fue autorizado sólo que hubo un error a la hora de asentar dicho domicilio en el acta y se puso el de la calle de la parte de atrás del domicilio previamente autorizado que era el de la calle Felipe Ángeles, sin número.

Ello es así, ya que conforme a lo asentado en el acta de instalación de casilla y cierre de votación, en particular en el rubro "¿La casilla se instaló en el lugar aprobado por el consejo distrital?", se llenó el recuadro "sí", dejando el recuadro "no" en blanco.

---

<sup>9</sup> De conformidad de los artículos 318, numeral 2, incisos a) y b), y 323, numeral 1, inciso a), de la Ley.

2. De acuerdo con el acta de instalación de casilla y cierre de votación, el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores es de ciento setenta y seis y que de acuerdo con el porcentaje de votación del distrito al que pertenece la casilla fue de sesenta y tres punto dos por ciento (63.2%).
3. En las respectivas actas no se hizo valer inconformidad o incidente alguno, ni el demandante ofrece prueba diversa.
4. En la elección de Síndico que también fue impugnada por el actor, la casilla no fue materia de inconformidad, porque le favoreció el resultado, indicio que se enlaza como presunción en su contra, pues no se puede soslayar el hecho materia de la afluencia de votos, cuestión que no hubiese sucedido si la casilla se hubiera ocultado mediante el cambio de domicilio.

En atención a lo anterior, se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número de casilla; la ubicación de la casilla publicada en el encarte, así como la precisada en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo; y, por último, se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución del caso concreto. De acuerdo con lo anterior, se obtienen los datos siguientes:

CASILLA	UBICACIÓN ENCARTE	UBICACIÓN ACTA JORNADA	UBICACIÓN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
2578 Básica	Casa habitación; Felipe Ángeles, sin número, C.P. 33580, Santa Bárbara, Chihuahua	Melchor Ocampo, número 30	Melchor Ocampo, número 30	En el acta de jornada no aparece causa por la cual se llevará a cabo el cambio de domicilio y señala que no se presentaron incidentes durante la instalación de la casilla. En la hoja de incidentes no se señala nada respecto al cambio de ubicación de casilla. Tanto las actas como las hojas de incidentes fueron firmadas por los representantes de los impugnantes.

Con base en la información precisada en el cuadro que antecede, se procederá a examinar si, en la casilla cuya votación se impugna, se acreditan los supuestos normativos que integran la causal de nulidad invocada, atendiendo a las características similares que presentan, las particularidades de su ubicación y a los supuestos que se deriven.

De los datos consignados en el cuadro anterior, se advierte que la casilla 2578 Básica, fue instalada en lugar distinto al designado por el Consejo Distrital y por tanto que el escrutinio y cómputo se realizó en el lugar en que se ubicó. Ello, no obstante las manifestaciones del PRI, ya que si bien éste señala que fue un error al momento de plasmar los datos en las actas ya que la casilla si fue instalada en el lugar aprobado por dicho consejo, no aporta pruebas que acrediten sus afirmaciones, conforme a lo previsto en el artículo 322, numeral 2 de la Ley. Por lo que a las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo se les otorga valor probatorio pleno conforme a lo previsto en el artículo 323, numeral 1, inciso a).

Además, cabe señalar que este órgano jurisdiccional, mediante certificación de fecha treinta de julio, realizó una verificación a través de la página Google Maps (<https://maps.google.com/>) respecto a la existencia de ambas direcciones, sin que físicamente fuere posible que se tratase del mismo inmueble con direcciones distintas, ya que la calle publicada en el encarte, se encuentra a dos calles de la plasmada en el acta.

Asimismo, el cambio de ubicación se realizó sin que se haya asentado la causa o motivo en el acta de jornada o en la hoja de incidentes, por lo que, a criterio de este Tribunal no existió causa justificada para el cambio de ubicación.

En consecuencia, al tenerse por acreditados tales requisitos, lo procedente es analizar si el cambio de ubicación y la realización del escrutinio y cómputo en lugar diverso al aprobado por el Consejo Distrital, resulta determinante para el resultado de la votación.

Conforme al listado nominal proporcionado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Chihuahua, mediante oficio INE/JLE/VRFE/156/2018 se desprende que el listado nominal utilizado durante la jornada electoral es de ocho mil seiscientos diecinueve (8619) ciudadanos.

Además, acorde al Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento se emitieron un total de cinco mil novecientos veintitrés (5,923) votos, de los cuales fueron emitidos ciento nueve (109) en la casilla **2578 Básica**.

Conforme a dichos datos, se procede a verificar si es determinante o no el cambio en la ubicación de casilla:

<b>Listado Nominal</b>	<b>Número de votos emitidos en el municipio</b>	<b>Porcentaje de votación municipal</b>
8619	5923	68.72%

<b>Listado Nominal de la casilla<sup>10</sup></b>	<b>Número de votos emitidos en la casilla</b>	<b>Porcentaje de votación</b>
166	109	65.66%

Acorde con lo anterior, se tiene que el cambio de ubicación no fue determinante para el resultado de la votación obtenida en la casilla, ello es así, ya que el porcentaje de votación municipal fue de 68.72% y el de casilla de 65.66%, es decir muy similar, por lo que este Tribunal considera que el cambio de ubicación no afectó el derecho de los ciudadanos a emitir su sufragio.

<sup>10</sup> Conforme al Acta de Jornada Electoral, visible a foja 265 del expediente principal.

Por lo tanto, resulta **improcedente** la causal en estudio.

### **5.2.3 Recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la ley**

El PAN y la Coalición señalan en su escrito de impugnación que en la casilla **2591 Contigua 1**, fungió como secretaria María del Socorro Espino Rodríguez, la cual no fue la persona autorizada por el Consejo Distrital y no pertenece a la sección electoral en la que actuó como funcionaria de casilla.

Situación que igual expresa sucedió en la casilla **2572 Básica**, dónde señala fungió como Secretario 1 persona que no se encuentra en el encarte ni en el listado nominal de la sección, además de que debió fungir como secretario en todo caso el escrutador, siguiendo el sistema de corrimiento, por lo que considera no hay elementos para constatar que la persona que fungió como Secretario de la mesa directiva de casilla, pertenece a la sección y fue designada conforme al artículo 274 de la LGIPE.

Por lo cual solicita se declare la nulidad de la votación recibida en dichas casillas, toda vez que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso e).

En tanto el PRI, en su escrito de tercero interesado, señala que María del Socorro Espino Rodríguez sí pertenece a la sección electoral en la que fungió como funcionaria de casilla.

Ahora bien, de las casillas impugnadas en estudio, es de señalar, que la casilla **2572 Básica**, conforme al encarte proporcionado por el INE, no pertenece al municipio de Santa Bárbara, sino al municipio de San Francisco del Oro,<sup>11</sup> por lo que resulta **improcedente** en el presente medio de impugnación la solicitud de su nulidad, toda vez que

---

<sup>11</sup> Conforme al encarte, se aprobó su ubicación en la oficina del Sindicato Sección 20; Avenida Benito Juárez, número 95, centro, código postal 33500, en el municipio de San Francisco del Oro, Chihuahua; a un costado del Seguro Social.

corresponde a un ámbito geográfico diverso del de la elección impugnada.

Ahora bien, por lo que hace a la casilla **2591 Contigua 1**, en la cual señalan dichos actores fungió como secretaria María del Socorro Espino Rodríguez, a consideración de este Tribunal, los agravios expuestos por los impugnantes devienen **infundados**, conforme a lo siguiente.

### **5.2.3.1 Marco normativo**

Por mandato constitucional y legal, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, a quienes el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el sufragio sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar su respectivo escrutinio y cómputo.

Cómo ya quedó señalado, en cuanto a su integración, al tratarse de un proceso concurrente, conforme al artículo 253 de la LGIPE debe realizarse con base a las disposiciones de esta ley. Por lo que, al ser una mesa de casilla única, para la elección federal y local, deberá estar conformada por un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales, ello acorde al artículo 82 numeral 1 y 2 de la LGIPE.

En tanto, conforme a los artículos 83, numeral 1, inciso a) de la LGIPE y 86, numeral 1, inciso a) de la Ley, para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere, ser ciudadano residente en la sección electoral que comprenda a la casilla.

Además, con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros de dicho órgano electoral, la LGIPE en su artículo 254, prevé el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla, mismo que tiene como base la insaculación, y el cual se realiza durante la etapa de preparación de la elección.



Sin embargo, el artículo 274 de la LGIPE, establece el procedimiento a seguir el día de la jornada electoral, cuándo falta alguno o todos los funcionarios de la mesa directiva de casilla, con el propósito de suplir las ausencias de los ciudadanos designados, así como dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla.

Así pues, ante la posibilidad de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con su obligación de acudir y desempeñarse como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, y con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador estableció el procedimiento a seguir para sustituir a dichos funcionarios, previendo además, que toda sustitución debe recaer en electores que se encuentren presentes en la casilla para emitir su voto, y que en ningún caso podrá recaer en representantes de partidos políticos o representantes de candidatos independientes.<sup>12</sup>

De lo anterior, se desprende que el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, fijando las reglas para ello. El criterio anterior, encuentra sustento en la tesis relevante de **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.”**<sup>13</sup>

De lo anterior, se deduce que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el principio de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley, mismo que se vulnera cuando la mesa directiva de casilla es integrada por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello; específicamente cuando éstos pertenecen a una sección diversa a la de la casilla en donde intervienen.

---

<sup>12</sup> Artículo 274, numeral 3 de la LGIPE.

<sup>13</sup> Tesis XIX/97, visible en la Revista justicia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, Año 1997, página 67.

Por lo cual, la causal invocada por los impugnantes debe analizarse atendiendo a la coincidencia que debe existir entre los ciudadanos que participaron como funcionarios de casilla conforme a las actas de la jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo, con los asentados en el listado nominal de la sección correspondiente a la casilla impugnada.

Asentado lo anterior, para el estudio de la causal de nulidad en estudio, este Tribunal tomará en cuenta, fundamentalmente, la documentación electoral siguiente: **a)** actas de la jornada electoral; **b)** actas de escrutinio y cómputo; **c)** hojas de incidentes; **d)** escritos de incidentes y de protesta; y **e)** listas de integración y ubicación de las mesas directivas de casillas, denominadas comúnmente "encarte".

Documentales que, al tener el carácter de públicas, y no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno.<sup>14</sup>

#### **5.2.3.2 Caso concreto**

En el expediente obra el acta de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como, este Tribunal cuenta con la lista nominal de electores y encarte proporcionados por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Chihuahua, mediante oficio INE/JLE/VRFE/156/2018.

Cabe señalar que, mediante oficio IEE/AMSTABÁRBARA/174/2018, el Consejero Presidente de la Asamblea informó que después de aperturar la bodega y el paquete electoral de la casilla en estudio, no se encontró la Hoja de Incidentes.

Ahora bien, de la revisión del Encarte, se desprende que las personas designadas por el Consejo Distrital 09 del INE, para fungir como funcionarios en la mesa directiva de casilla **2591 Contigua 1**, fueron las siguientes:

---

<sup>14</sup> De conformidad de los artículos 318, numeral 2, incisos a) y b), y 323, numeral 1, inciso a), de la Ley.

<b>Cargo</b>	<b>Nombre</b>
Presidenta	Jesús Martín García Delgado
Primer Secretario	Diana Laura Heredia Verdugo
Segundo Secretario	María Del Socorro Espino Rodríguez
Primer Escrutador	Rosa Nallely Jurado Salcedo
Segunda Escrutadora	Martha Juliana Martínez Mota
Tercer Escrutador	Raúl Antonio Ríos Villagómez
Primera Suplente	Carmen Carbajal Baca
Segunda Suplente	Olga Jiménez Macías
Tercer Suplente	Bertha Alicia Albeldaño Chaparro

Conforme a las Actas de la Jornada fungieron el día de la jornada electoral, como funcionarios las siguientes personas:

<b>Cargo</b>	<b>Nombre</b>
Presidenta	Diana Laura Heredia Verdugo
Primera Secretaria	María del Socorro Espino Rodríguez
Segunda Secretaria	Rosa Nallely Jurado Salcedo
Primera Escrutadora	Martha Juliana Martínez Mota
Segunda Escrutadora	Olga Jiménez Macías
Tercer Escrutador	Marco Antonio Minor Baca

De lo anterior, se desprende que, María del Socorro Espino Rodríguez, sí fue designada por el Consejo Distrital para ser funcionaria de casilla, en específico como segunda secretaria, sin embargo, como consta en el acta de la jornada se tomó de la fila un funcionario, a Marco Antonio Minor Baca, quien fungió como tercer escrutador, por lo que del análisis de ambas tablas, se desprende que hubo un corrimiento de funcionarios, ya que quien fungiría como primera secretaria pasó a presidenta, la segunda secretaria a primera, la primer escrutadora a segunda secretaria, la segunda escrutadora a primera, ocupando el lugar de la segunda secretaria Olga Jiménez Macías, quien había sido designada como segunda suplente.

De lo anterior se desprende que sí fungió persona autorizada por la ley, tan es así que fue designada por la autoridad administrativa electoral competente, el Consejo Distrital, y lo único que se realizó fue cumplir con lo mandatado en el artículo 274 de la LGIPE.

Además, cabe señalar que tanto el acta de la jornada como la de escrutinio y cómputo se encuentran debidamente firmadas por la representante del PAN.

Aunado a lo anterior, de la revisión al listado nominal, María del Socorro Espino Rodríguez, **sí** pertenece a la sección 2591, es decir en la que participó.

Por tanto, resulta **improcedente** la causal de nulidad analizada, toda vez, que dicha ciudadana que fungió como funcionaria en la mesa directiva de casilla, sí se encontraba facultada por la ley para ello, acorde a lo previsto en los artículos 83, numeral 1, inciso a) y 274 de la LGIPE y 86, numeral 1, inciso a) de la Ley.

#### **5.2.4 Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección e impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos**

El PAN y la coalición, hacen valer las causales de nulidad previstas en el artículo 383, numeral 1, inciso d) y j) (siendo lo correcto inciso k)) de la Ley, respecto de tres casillas.

A consideración de dichos actores, el día de la jornada electoral y en las actas de escrutinio y cómputo, existieron irregularidades graves, sustanciales, de forma generalizada, plenamente acreditadas y no reparables, que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación, irregularidades que expresan, consisten en recibir la votación en fecha y hora distinta a la señalada para su celebración, una vez que el tiempo de apertura de una casilla es determinante e influye

directamente en la afluencia de votantes, ya que si abre tarde, afecta la cantidad de ciudadanos que acudirán a votar a su casilla, lo cual señala sucedió en las casillas **2590 Básica, 2591 Contigua 1 y 2594 Básica.**

Por lo que, aducen, que debido a que dichas casillas no se encontraban instaladas y listas para la recepción de la votación, se impidió el ejercicio del voto de los ciudadanos sin causa justificada, lo cual considera determinante para el resultado de la votación, en esas casillas.

Las casillas y las causas a que refiere el actor, en esencia son las siguientes:

Casilla	Motivo
2590 Básica	Fue indebidamente abierta a las 9 horas con 38 minutos.
2591 Contigua 1	Fue indebidamente abierta a las 10 horas con 32 minutos.
2594 Básica	Fue indebidamente abierta a las 9 horas con 0 minutos

A partir de los agravios expuestos y atendiendo a lo establecido por el artículo 349 de la Ley, se considera correcto realizar el estudio respectivo con relación a la causal prevista en el artículo 383, inciso k) de la Ley, esto es, impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y que esto sea determinante para el resultado, y no conforme al inciso d) del mismo dispositivo.

Ello es así, pues del análisis de los agravios, se obtiene que los actores se duelen en esencia de que, con la apertura tardía de la recepción de la votación, en las cuatro casillas impugnadas, sufragaron injustificadamente un menor número de electores.

Por lo que, a juicio de este Tribunal, las casillas referidas deben estudiarse desde la óptica de la causal de nulidad prevista en el inciso k) del artículo 383 de la Ley, ello tomando en consideración que de conformidad con lo establecido por el artículo 273 de la LGIPE y 93, numeral 3 y 150, numeral 1 de la Ley, en el presente proceso electoral concurrente, el primer

domingo de julio,<sup>15</sup> a las 8:00 horas se iniciaría con la recepción de la votación.

Esto es, si el actor reprocha que la votación comenzó a recibirse después de esa hora (entre 9:00 y 10:32 horas), se concluye que, en todo caso, se duele de que con la apertura tardía de las casillas se impidió ejercer el voto a un número determinado de ciudadanos, aunado a que las horas señaladas en el cuadro que antecede, son posteriores a la fijada para el inicio de la votación.

Lo cual, es acorde al criterio adoptado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SG-JIN-33/2015** y su acumulado **SG-JIN-34/2015**.

Así las cosas, a consideración de este Tribunal, la causal de nulidad invocada por el PAN y la Coalición deviene **infundada**, pues el hecho de que las casillas **2590 Básica, 2591 Contigua 1 y 2594 Básica** iniciaran la recepción de la votación después de la hora fijada por la normativa electoral para tal efecto, no es suficiente o determinante para invalidar la votación.

#### **5.2.4.1 Marco normativo**

Para ejercitar el derecho al voto, además de cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen otras condiciones y circunstancias de tiempo, modo y lugar, que deben ser observadas para la legal emisión del sufragio.

Las personas con derecho a sufragar el día de la jornada electoral, serán aquellas que se encuentren inscritas en el Registro Federal de Electores y cuenten con su credencial para votar con fotografía; que se encuentren inscritos en el listado nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio; y únicamente durante el tiempo en que se desarrolle la

---

<sup>15</sup> Conforme al artículo Undécimo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las elecciones ordinarias federales y locales que se verifiquen en el año dos mil dieciocho se llevarán a cabo el primer domingo de julio.

jornada electoral, esto es, una vez instalada la casilla y hasta el cierre de la votación.

Ahora bien, conforme a los artículos 273 de la LGIPE y 150, numeral 1 de la Ley, para el presente proceso electoral concurrente, a las 7:30 horas del primer domingo de julio,<sup>16</sup> los ciudadanos nombrados presidente, secretarios y escrutadores, propietarios, de las mesas directivas de casilla, procedieron a la instalación en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurrieron a la jornada electoral, iniciando la recepción de la votación a las 8:00 horas y concluyendo la misma, ordinariamente, a las 18:00 horas.

Asimismo, se estipula que iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor.<sup>17</sup>

Además, podrá cerrarse la votación antes de la hora fijada, sólo cuando el presidente y el secretario certifiquen que hayan votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente y sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, cuando aún se encuentren electores formados para votar.<sup>18</sup>

A partir de lo expuesto, la causal bajo estudio, prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso k) de la Ley, se actualiza cuando se acrediten que:

- a)** Se impidió el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos;
- b)** Que sea sin causa justificada; y
- c)** Sea determinante para el resultado de la votación.

Así, los elementos del tipo de nulidad, sobre los cuales se acreditará la existencia de una irregularidad que produzca la nulidad de la votación recibida en casilla son:

---

<sup>16</sup> Conforme al artículo Décimo Primero Transitorio de la LGIPE, las elecciones ordinarias federales y locales que se verifiquen en el año dos mil dieciocho se llevarán a cabo el primer domingo de julio.

<sup>17</sup> Artículo 277, numeral 2 de la LGIPE.

<sup>18</sup> Artículo 285, numeral 3 de la LGIPE.

- **Sujeto pasivo.** La o las personas sobre las cuales recae la conducta irregular o ilícita. En el caso, se trata de un sujeto propio o exclusivo, porque son los ciudadanos con derecho a votar en dicha casilla.
- **Sujeto activo.** Son aquellos que realizan la conducta irregular o ilícita. En el presente caso, no se trata de un sujeto propio o exclusivo, porque bien pueden ser los integrantes de la mesa directiva de casilla o cualquier sujeto que impide que los ciudadanos voten.
- **Conducta.** Consiste en impedir, sin causa justificada, que ciudadanos que reúnen los requisitos constitucional y legalmente establecidos para ello ejerzan su derecho de voto.
- **Bienes jurídicos protegidos.** Es el derecho de voto activo de los ciudadanos, así como el carácter auténtico y libre de las elecciones, pues se considera que cuando se impide votar a ciudadanos que reúnen los requisitos constitucional y legalmente establecidos para ello, debe sancionarse dicha irregularidad.
- **Circunstancias de modo, tiempo y lugar.** En el tipo legal se establecen:
  - **Modo:** Que, sin causa justificada, se impida que ciudadanos que reúnen los requisitos constitucional y legalmente establecidos para ello ejerzan su derecho de voto en la casilla de que se trate.
  - **Tiempo:** Los actos a través de los cuales se impida a los ciudadanos ejercer el derecho al voto, sin causa justificada, deben tener lugar, el día de la jornada electoral, precisamente durante el lapso en que pueda emitirse válidamente el sufragio, esto es, durante el horario en que, de acuerdo con la ley, debe estar abierta la casilla.



- **Lugar.** Que los hechos ocurran en la casilla respectiva, donde los ciudadanos tenían derecho a ejercer su voto.
- **Carácter determinante de las conductas.** Existir suficiencia o idoneidad de las conductas irregulares o ilícitas para determinar el resultado de la votación, es decir, debe probarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que, de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto.

Asentado lo anterior, para el desarrollo y comprobación de los agravios expuestos por el PAN y la Coalición, este Tribunal cuenta con el siguiente material probatorio:

- a) Original, o en su caso, copia al carbón del acta de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de cada casilla;
- b) Hojas de incidentes<sup>19</sup> y escritos de protesta, en su caso; y
- c) Listado nominal.

A las documentales anteriores, por tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concederá valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 323, numeral 1, inciso a) de la Ley; además de los diversos medios de convicción que aporten las partes.

#### 5.2.4.2 Caso concreto

Como se refirió anteriormente, los actores consideran que con la apertura tardía de la recepción de la votación en las casillas **2598 Básica, 2591 Contigua 1 y 2594 Básica**, se impidió el sufragio de muchos electores de manera injustificada.

---

<sup>19</sup> En el caso de la Hoja de Incidentes de la casilla 2591 Contigua 1, mediante el oficio IEE/AMSANTABÁRBARA/174/2018, no se encontraron en el interior del paquete electoral.

En virtud de ello, de las actas de la jornada electoral se advierte que las casillas iniciaron la recepción de la votación en las horas que a continuación se plasman.

Casilla	Hora de inicio
2590 Básica	9:38
2591 Contigua 1	10:32
2594 Básica	9:00

Ahora bien, respecto a la casilla 2594 Básica, en la hoja de incidentes se asentó que en el acta de jornada electoral se plasmó que la votación inició a las 9:00 horas, pero que en realidad inició a las 9:36 horas.

Del cuadro y párrafo anterior, se tiene que ciertamente, en las casillas impugnadas, se empezaron a recibir los votos en hora posterior a la establecida por la ley, esto es, después de las 8:00 horas.

Sin embargo, ello no resulta trascendental para determinar la invalidez de la votación en esas mesas receptoras, ello atendiendo al criterio establecido por la Sala Superior de rubro: **DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO.**<sup>20</sup>

Al respecto, la Sala Superior determinó que con la finalidad de tutelar el derecho de sufragio activo de la ciudadanía, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, párrafos segundo y tercero, 35, fracción I, y 41, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si por alguna razón se instalan las casillas más tarde de las hipótesis previstas en la ley, y por ello se inicia la recepción de la votación más tarde a lo señalado en la misma, dicha situación no puede considerarse como impedimento para dejar votar a los electores, ya que a partir de que se inicia la recepción de la votación, podrán ejercer el derecho al voto y hasta las dieciocho horas, y de encontrarse formados aun electores, se cerrará la votación hasta que hayan votado estos.

<sup>20</sup> Tesis XLVII, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 78 y 79.

Por lo cual, no es posible acreditar la conducta ni el carácter determinante de la causal de nulidad invocada por el PAN, ello ya que el impedimento para votar terminó, en promedio, una hora y cuarenta tres minutos después de la hora en que debía iniciarse la votación, ello tomando en cuenta los datos del acta de jornada, y basándonos en la hora plasmada en la hoja de incidentes en el caso de la casilla 2594 Básica, el impedimento término en promedio, una hora cincuenta y seis minutos después de la hora en que debía iniciarse la votación, por lo que los posibles ciudadanos afectados contaron con la posibilidad de acudir a votar hasta en tanto se cerrara la votación, de conformidad con el artículo 158 de la Ley y 258 de la LGIPE.

Aunado a que de autos no se advierte que existieran pronunciamientos por parte de los representantes de los partidos políticos con relación a causas diversas que impidieran la votación de los electores.

Por lo que, igualmente resulta **infundado** el agravio hecho valer por los actores, en cuanto a que el día de la jornada electoral existieron irregularidades graves, sustanciales, de forma generalizada, plenamente acreditadas y no reparables que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación, ello en virtud de recibir la votación en fecha y hora distinta a la señalada para su celebración, ya que se afectó la cantidad de ciudadanos que acudirían a votar.

Ello, pues como quedó señalado, este tipo de irregularidades no ponen en riesgo de manera grave principios rectores de la materia electoral, o en su caso, la validez de la votación, pues los electores cuentan con un tiempo determinado para emitir su sufragio, el cual concluye hasta la 18:00 horas de ese mismo día.

Además, a partir de los resultados históricos<sup>21</sup> de la elección de Ayuntamiento en el municipio de Santa Bárbara, podemos advertir que no existió una reducción o variación grave de participación en las casillas que en el presente aparatado se refieren. Lo anterior se puede observar de la siguiente tabla, en la cual se realiza un comparativo del

---

<sup>21</sup> Visibles en la dirección electrónica: [http://www.ieechihuahua.org.mx/\\_resultados\\_computos](http://www.ieechihuahua.org.mx/_resultados_computos).

total de votación recibida en la casilla en el proceso electoral local 2015-2016, con el que se encuentra en desarrollo.

Casilla	Total de votación en el proceso electoral			
	2015-2016	LN	2017-2018	LN
2590 Básica	404	8,584	425	8,619
2591 Contigua 1	253		264	
2594 Básica	155		171	

A partir de los datos plasmados en la tabla anterior, se puede acreditar que al contrario de lo referido por el PAN y la Coalición, no es posible advertir un déficit en la afluencia de electores en relación con la pasada elección, al contrario, se advierte que en cada una de las casillas se percibe un aumento proporcional al crecimiento del listado nominal de ciudadanos que votaron.

En virtud de las consideraciones expuestas, este Tribunal considera que no le asiste la razón al impugnante en cuanto a que la apertura tardía de la votación sea una irregularidad grave o determinante para el resultado de la votación.

En consecuencia, este Tribunal considera procedente declarar **infundados** los agravios aducidos por los actores y validar la votación recibida en las casillas **2590 Básica, 2591 Contigua 1 y 2594 Básica.**

### 5.2.5 Violación a los principios de certeza y objetividad

En sus escritos de medios de impugnación, el candidato de la Coalición a miembro de Ayuntamiento, Luis Alberto Rodríguez Chairez y MC, señalan que en el escrutinio y cómputo realizado en la casilla **2586 Básica** durante la jornada electoral, se señalaron ocho votos nulos, sin embargo, las boletas no se encontraron en el interior del paquete electoral, violentándose con ello los principios de certeza y objetividad, ya que no se puede determinar si dicha votación favorecía a MC o a otro partido político, cuya sumatoria podría, de manera determinante, modificar el resultado final de la elección.

De lo señalado por dichos actores, se desprende que invocan la causal establecida en el artículo 383, numeral 1, inciso m).

#### **5.2.5.1 Marco normativo**

El artículo 87 de la Ley establece en su numeral 1, inciso c), que son atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla efectuar el escrutinio y cómputo de la votación.

A su vez, el artículo 160 de la Ley prevé que una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla, en tanto el numeral 161 de la normativa en cita establece qué es el escrutinio y cómputo.

El artículo 163 de la Ley, señala el orden que se observará para el escrutinio y cómputo, siendo en el caso del presente proceso electoral, primero la elección de diputado, seguido la de ayuntamiento y se concluye con la de síndico. Ahora bien, toda vez que se trató de una elección concurrente, de forma simultánea con diversos funcionarios de casilla, se llevó a cabo el escrutinio y cómputo de las elecciones federales.

En tanto, el artículo 164 de la ley, prevé las reglas que se observarán y su orden para dicho escrutinio y cómputo, estableciendo:

##### *Artículo 164*

*1) Para el escrutinio y cómputo de cada elección se observarán, en su orden, las reglas siguientes:*

*a) El presidente de la mesa directiva de casilla, contará el número de electores que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de la casilla incluyendo a los representantes acreditados de los partidos políticos y coaliciones que votaron y sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal, anotando al final de ésta y, en su caso, en las formas especiales en donde se señalaron los datos de los electores en tránsito y funcionarios de la mesa directiva de casilla especial; el secretario asentará los datos una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, en el acta correspondiente;*

- b) El secretario de la mesa directiva de casilla, contará las boletas sobrantes de cada elección y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, anotando el número de boletas inutilizadas en el acta final de escrutinio y cómputo respectiva;*
- c) Los escrutadores abrirán las urnas, sacarán las boletas depositadas por los electores y las mostrarán a los presentes para confirmar que quedaron vacías, y*
- d) Los escrutadores, con el auxilio del presidente y secretario, seleccionarán y contarán las boletas contenidas en las urnas de cada elección, clasificando y computando los votos válidos, nulos y de candidatos no registrados, emitidos para cada elección, de lo cual tomará nota el secretario asentando en las actas sus resultados.*

*2) Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.*

Concluidas dichas acciones, se debe levantar el acta correspondiente, la cual debe ser firmada por todos los funcionarios de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes, si los hubiera, en el caso de dichos representantes, tienen derecho a firmar bajo protesta señalando los motivos correspondientes, y si se negaran a firmar, el hecho debe consignarse en el acta.<sup>22</sup>

Además, el artículo 168 de la Ley, determina que se formará un expediente de casilla el cual contendrá diversa documentación, previendo el numeral segundo, que en sobre por separado, se remitirán las boletas sobrantes inutilizadas, las que contengan los votos válidos y los votos nulos, así como el talonario de las boletas utilizadas.

Asimismo, el numeral 169 del ordenamiento en mención, establece que para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearan hacerlo.

---

<sup>22</sup> Artículo 166 de la Ley.

Ahora bien, el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que, en relación con las facultades y obligaciones de las entidades federativas, el ejercicio de la función electoral a cargo de los organismos públicos locales electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, entendiéndose estos de la siguiente forma:

**Legalidad**, la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

La **imparcialidad** consiste en que, en el ejercicio de sus funciones, las autoridades de la materia eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.

La **objetividad** obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñados de tal forma que eviten situaciones conflictivas sobre los actos del proceso electoral, ya sean previos a la jornada electoral, durante su desarrollo o en las etapas posteriores a la misma.

La **certeza** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a que se encuentra sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.

La **independencia** se debe entender como la garantía y atributos de que disponen las autoridades electorales para que sus procesos de deliberación y toma de decisiones se den con absoluta libertad y respondan única y exclusivamente al imperio de la ley, afirmándose su total independencia respecto a cualquier poder establecido.

Por último, el de **máxima publicidad**, el cual implica que todos los actos y la información en poder de la autoridad electoral son públicos y

sólo por excepción se podrán reservar en los casos expresamente previstos por las leyes y justificados bajo determinadas circunstancias.

En cuanto a la causal en estudio, prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso m), se tiene que para que se actualice se requiere que:

- a) Existan irregularidades graves;
- b) Estén plenamente acreditadas;
- c) No sean reparables;
- d) Hayan sucedido durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- e) En forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y
- f) Sean determinantes para el resultado.

Especificado lo anterior, para el desarrollo y comprobación de los agravios expuestos por el PAN y la Coalición, este Tribunal cuenta con el siguiente material probatorio:

- a) Original, o en su caso, copia al carbón del acta de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la casilla en estudio;
- b) Hoja de incidente y constancia de que no se encontraron escritos de protesta; y
- c) Constancia individual de resultados electorales del punto de recuento para la elección de ayuntamiento respecto a la casilla materia de análisis;
- d) Acta Circunstanciada del Grupo de Trabajo Número 1.
- e) Acta Circunstanciada de la Sesión Especial de Cómputo Municipal de la Asamblea Municipal de Santa Bárbara para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

A las documentales anteriores, por tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concederá valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 323, numeral 1, inciso a) de la Ley; además de los diversos medios de convicción que aporten las partes.

#### **5.2.5.2 Caso concreto**



Como ya fue mencionado, los actores de los JIN-217/2108 y JIN-218/2018, señalan que durante la jornada electoral en el acta de escrutinio y cómputo se señaló la cantidad de ocho votos nulos, sin embargo, las boletas correspondientes no estaban en el interior del paquete electoral, violentándose con ello los principios de certeza y objetividad, ya que no se puede determinar si dicha votación favorecía a MC o a otro partido político, cuya sumatoria a su juicio podría de manera determinante, modificar el resultado final de la elección.

Ahora bien, durante la sesión de computo municipal toda vez que, de los datos obtenidos del Programa de Resultados Preliminares, se desprendía una diferencia entre el primero y segundo lugar menor al uno por ciento, el PAN y MC solicitaron el recuento total de las casillas, por lo que, se realizó el recuento de los votos de la casilla 2586 Básica y se expidió la constancia individual de recuento.

Asentado lo anterior, del cotejo del acta de escrutinio y cómputo levantada en la casilla y de la constancia individual de resultados electorales del punto de recuento se desprenden los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	DE Y	CONSTANCIA INDIVIDUAL DE RECUENTO
	43		43
	84		82
	48		48
	2		2
	13		13
	53		52
	16		16
	20		29
	5		5
	4		5

<b>Candidatos no registrados</b>		0
<b>Votos nulos</b>	7	2
<b>Total</b>	295	297

De los datos asentados en la tabla anterior, en la columna correspondiente a la información del acta de escrutinio y cómputo, se advierte que se plasmó la existencia de siete votos nulos, no ocho como lo señalan los actores.

En tanto, de la constancia individual de recuento se desprende que, de los votos localizados en el interior del paquete electoral, dos eran nulos.

De dicha información se desglosa que, contrario a lo aducido por los impugnantes, sí se encontraron votos nulos en el interior del paquete, correspondiendo a dos, además de la sumatoria de votos plasmados en ambas actas se fija que del recuento, los partidos: MC tuvo un voto más, Morena, nueve votos más, al igual que a la coalición “Por Chihuahua al Frente”, le fue asignado otro voto. En tanto al PRI, le fueron restados dos votos.

Además de la sumatoria de los votos totales registrados en dichas actas, se observa que existió una diferencia en el total de votos, de dos, es decir, hubo mayores votos registrados en la constancia, que en el acta de escrutinio y cómputo levantada en la casilla.

En concordancia con lo anterior, del Acta Circunstanciada del Grupo de Trabajo Número 1 y del Acta Circunstanciada de la Sesión Especial de Cómputo, no se desprende la falta de los ocho votos nulos que aducen los actores, por lo que a consideración de este Tribunal, se trata de meras diferencias de captura que pudieron existir en el acta de escrutinio y cómputo, -la cual cabe señalar fue debidamente firmada por la representación del PAN y MC-, y que fueron subsanadas por la Asamblea Municipal, estando presentes las representantes de los partidos impugnantes.

Por lo tanto, se considera que no existió una violación a los principios de certeza y objetividad, ni algún otro principio rector del proceso electoral, toda vez que no se acredita la existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas, ya que las que pudieron existir fueron reparadas al haber sido recontada la casilla en mención.

Asimismo, suponiendo la existencia del faltante de las ocho boletas aducidas por el actor, ello no resulta determinante en el resultado de la votación de la casilla, ya que la diferencia entre el primero y segundo lugar en la casilla 2586 Básica, conforme a los datos de la constancia individual es de treinta y cuatro votos.

En consecuencia, por las consideraciones expuestas, resulta **improcedente** la nulidad de la casilla **2586 Básica**.

#### **5.2.6 Dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos**

MC y el candidato de la Coalición se agravian que en la casilla **2587 Básica**, se señaló la cantidad de un voto de más, violentando en su perjuicio los principios rectores en materia electoral de certeza y objetividad, cuya sumatoria podría modificar el resultado final de la elección municipal.

Por lo que invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 382, numeral 1, inciso f).

Ahora bien, conforme a la jurisprudencia 28/2016, de rubro: “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÁLCULO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**”, la causal en estudio se acredita cuando en los rubros fundamentales: 1) la suma del total de personas que votaron; 2) total de boletas extraídas de la urna; y, 3) el total de los resultados de la votación, existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de

escrutinio y cómputo, en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna. Bajo ese contexto, **para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias**, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

Por lo que acorde a dicha jurisprudencia, el agravio resulta **inatendible**, toda vez que los actores son omisos en precisar los rubros sobre los cuales existen discrepancias, imposibilitando a este órgano jurisdiccional para pronunciarse al respecto.

En consecuencia, lo procedente es declarar **infundados** los agravios aducidos por las partes, y en el caso del señalado en numeral anterior declararlo **inatendible** y, por tanto, **confirmar** el Acta de Cómputo Municipal de la elección del cargo de Ayuntamiento del municipio de Santa Bárbara, así como la Declaración de Validez y la Constancia de Mayoría y Validez realizados por la Asamblea.

## **6. RESOLUTIVO**

**PRIMERO.** Se confirman los actos impugnados, en lo que fue materia de impugnación.

**SEGUNDO.** Se **solicita** al Instituto Estatal Electoral que, en auxilio de las labores de este Tribunal, notifique la presente resolución a la Asamblea Municipal Electoral de Santa Bárbara, en un término no mayor a **veinticuatro horas** contadas a partir del conocimiento de la presente. Debiendo informar sobre el cumplimiento respectivo a este Tribunal en un plazo igual.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ  
FLORES  
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO  
ENRÍQUEZ  
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO  
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG  
MERAZ  
MAGISTRADO**

**ELIAZER FLORES JORDÁN  
SECRETARIO GENERAL**

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JIN-216/2018 Y SU ACUMULADO** por los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en sesión pública de Pleno, celebrada el jueves dos de agosto de dos mil dieciocho a las diecisiete horas. **Doy Fe.**